

### Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.253-1 “B., R. A. s/ queja en causa N.º 99.434 del Tribunal de Casación Penal, Sala I “

**FECHA** 2 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES** La Sala I el Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de noviembre de 2018 (legajo N.º 90.466), hizo lugar al recurso deducido por la fiscalía, casó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 3 de Bahía Blanca a nivel de la calificación legal, condenó a R. A. B. por resultar autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, párr. segundo, Cód. Penal), y dispuso el reenvío de las actuaciones para la evaluación y determinación de la pena a imponer. A raíz de ello, y luego de celebrada la audiencia prevista en el art. 372 del ordenamiento adjetivo, el tribunal de la instancia dictó pronunciamiento, mediante el cual condenó a R. A. B. a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante.

Contra ello la defensa técnica interpuso recurso de casación denunciando la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, ausencia de fundamentación y arbitrariedad del fallo, y la infracción al principio que prohíbe la doble valoración, el que fue rechazado por la Sala revisora.

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible -queja mediante por la Suprema Corte de Justicia.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de R. A. B.

**SUMARIOS** **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** El recurrente se desentiende de lo resuelto y se limita a formular distintas consideraciones dogmáticas sobre el tema, pero sin que las mismos pasen de ser una simple opinión personal divergente a la del juzgador. Con tal perspectiva, no se advierte que la parte haya logrado demostrar arbitrariedad de fallo por falta de fundamentación.

**Abuso sexual gravemente ultrajante.** La Corte local ha entendido al delito de abuso sexual gravemente ultrajante como actos que per se exceden los meros tocamientos corporales

con significación sexual alcanzados dentro de los contornos propios del tipo legal básico y configuran un plus respecto de la figura de abuso sexual simple descripto en el primer párrafo del artículo 119 del Código sustantivo-, ya que en sí mismos tienen un alto contenido vejatorio (conf. doctr. causas P. 123.760, sent. de 9-9-2015; P. 117.708, sent. de 4-11-2015; P. 120.152, sent. de 27-4-2016, e.o.).

**Abuso sexual agravado. Gravemente ultrajante.** *“...la conducta ultrajante es la que ha traspasado todos los límites, yendo más allá de ellos, con supino desconocimiento del otro, haciéndolo objeto de maltrato y mostrando desprecio por su condición humana, a la vez que venciendo y ultrapasando sus defensas.”* (SCBA Causa P. 131.929, sent. de 16-3-2020).

**Impugnación insuficiente.** Ha dicho la SCBA *“La defensa intenta demostrar que la calificante de ‘gravemente ultrajante’ de la figura de abuso sexual exige presupuestos que están ausentes en el caso [...] A través del juicio se acreditaron diversos atentados contra la integridad sexual de la menor... [...] Entonces, según los hechos que el juzgador de la instancia tuvo por acreditados y que fueran ratificados por el Tribunal de Casación, considero que éste último proporcionó argumentos que el recurrente no logra desmerecer con la escueta crítica que expone.”* (SCBA causa P. 131.699, sent. de 19/4/2020).

**Arbitrariedad.** La doctrina sobre la arbitrariedad de las sentencias es particularmente restringida y, en ese sentido, la parte que aduce la existencia de una cuestión federal bajo aquel cauce debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de esa cuestión por la vía del caso excepcional de la arbitrariedad (Cfrm. Doc. Causa P.133.289, sent. de 26/10/2021, entre otras).

#### REFERENCIA NORMATIVA

Art. 372 del ordenamiento adjetivo; arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1 y 18, Const. nac.; art. 119, segundo párrafo del Cód. Penal.